

INFORME. 27/01/2022. Señora Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué con el incidentista en aras de verificar la información allegada por la entidad accionada, quien me indicó que, en efecto le entregaron el medicamento Ensure que requería y, a la fecha no hay nada pendiente para ser autorizado. A Despacho.

VERÓNICA GÓMEZ M.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JOHN JAIRO VANEGAS
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S
RADICADO	05001 40 03 008 2018 00743 03
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO.

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Representante Legal de **SAVIA SALUD EPS-S**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por **JOHN JAIRO VANEGAS**.

I. ANTECEDENTES

El señor John Jairo Vanegas formuló acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS-S, la que fuera resuelta mediante sentencia calendada 15 de agosto de 2018, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales deprecados.

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir el 16 de diciembre de 2021 (archivo 02), al señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez** en su condición de Representante Legal de **Savia Salud EPS-S**, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de agosto de 2018.

Fue así como, en auto calendado 14 de enero del año que avanza (archivo 07), se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez** en su condición de Representante Legal del ente accionado, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días; quien manifestó que no tenía claridad cuál era el servicio médico requerido por el paciente, que había intentado la comunicación en reiteradas ocasiones con el señor John Jairo Vanegas pero que ello resultó infructuoso, y por ello le solicitó al Juzgado un número de contacto para proceder a efectuar la respectiva gestión.

Posteriormente, en proveído del 20 de enero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentista (archivo 14).

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 26 de enero de los corrientes (archivo 20), en la que se impuso como sanción al señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez**, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, introdujo en su artículo 52 la figura jurídica del DESACATO, la que regula en los siguientes términos:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin

perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

O sea que incurre en desacato quien incumpla una orden del juez de tutela y se hace acreedor a las sanciones previstas al respecto en los artículos 52 y 53 del citado decreto.

Ahora bien, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído. Si la hubo, se impondrán las sanciones del caso, lo que no obsta para cometer la orden de tutela y así evitar la atribución de la pena o su pago, según el caso, puesto que lo realmente trascendente en este tipo de asuntos no es la condena en sí misma, sino la búsqueda del cumplimiento del veredicto. Es que, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, en la sentencia T-421 de 2003:

“(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...). En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)”.

Así entonces, aun cuando se imponga una sanción por efecto de la indisciplina en la observancia de la orden de amparo, es posible evitar su cumplimiento si se ejecuta el mandato superior, ya que el elemento de persuasión que envuelve al incidente de desacato habría dado frutos y siendo ello así, innecesario resultaría el acatamiento del castigo.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 -del cual es una etapa el grado de jurisdiccional de la consulta-, se da cumplimiento de la

orden de amparo contenida en el fallo de tutela, la entidad evita la imposición definitiva de la sanción.

Al respecto, en Sentencia T-171 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice*, encontrándose el presente incidente de desacato en sede de Consulta de la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia al señor **Luis Gonzalo Morales Sánchez**, en su calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S, luego de haberse proferido y notificado el auto objeto de consulta, se estableció comunicación con el accionante, quien manifestó que recibió el medicamento requerido para el restablecimiento de su salud.

Ahora bien, en archivo precedente la accionada afirma haber suministrado todos los servicios médicos que fueron objeto de protección en la sentencia de tutela; por lo cual, se entiende cumplida la orden emanada del fallo.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los apartes jurisprudenciales anotados, al estar acreditado el cumplimiento de la orden de amparo contenida en el fallo de tutela, se revocará la sanción impuesta en primera instancia, advirtiendo que, en caso de incurrir nuevamente en desacato, el accionante podrá solicitar la iniciación del trámite incidental correspondiente.

Huelga advertir al *a quo* que, observado el trámite impartido se encuentra que se presentó una actuación indebida, la cual sería una causal de nulidad procesal de no haberse revocado la sanción por cumplimiento de la entidad accionada, la que atañe a la falta de notificación personal de la sanción al individuo en quien recae la

misma, por cuanto se dirigió al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez como persona natural, pero no a la persona subjetiva como tal, es decir, a **Luis Gonzalo Morales Sánchez en calidad de Representante Legal de Savia Salud EPS-s,** directo sancionado y quien asume las consecuencias del desacato; por lo tanto, se le conmina para que en lo sucesivo tenga en cuenta la calidad de la persona a quien impondrá la sanción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el día 26 de enero de 2022, dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>012</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u>31 de enero de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dac577759af60a22cea370317b6b64c9e11719213c5827dfcb977b5a505c0e3

Documento generado en 28/01/2022 03:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>